

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2091/1971, de 13 de agosto, sobre régimen administrativo de la sucesión abintestato en favor del Estado.

El párrafo segundo del artículo veinticuatro de la Ley del Patrimonio del Estado remite al Código Civil y a sus disposiciones complementarias para determinar el régimen de la sucesión legítima del Estado.

La disposición básica de tal carácter es el Real Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho, que regula los aspectos orgánicos y procedimentales de los expedientes administrativos, que deben tramitarse como consecuencia del derecho del Estado a suceder a quien hubiere fallecido sin herederos legítimos.

El transcurso de más de cuarenta años desde la vigencia del citado Real Decreto y la posterior publicación de la Ley del Patrimonio del Estado hacen aconsejable una revisión general del sistema consagrado por aquél. Se persigue con dicha revisión, sin apartarse de los principios básicos de la disposición que se deroga, acomodar sus preceptos a las realidades administrativas actuales y contemplar los derechos del Estado como heredero abintestato bajo el prisma de la normativa general de su patrimonio único, sin perjuicio de reflejar las especialidades que la materia requiere.

Por otra parte, respondiendo a las exigencias desconcentradoras de una buena organización administrativa, se suprime la Junta Central Distribuidora de Herencias del Estado, que es sustituida por otras a nivel provincial. Esta medida permitirá no sólo la mayor celeridad en la tramitación de los expedientes, sino también, por razones

de inmediación geográfica, una más adecuada proyección práctica de los criterios sociales que inspiran la distribución legal de la herencia, haciendo copartícipes de ella al Estado y a las Instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción Social y profesionales de la provincia y del Municipio del domicilio del finado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Actuaciones administrativas previas a la declaración judicial del Estado como heredero abintestato

Artículo primero.—Las actuaciones para el conocimiento de los derechos que como heredero abintestato concede al Estado el artículo novecientos cincuenta y seis del Código Civil se iniciarán por la Delegación de Hacienda de la provincia en que el finado hubiere tenido su último domicilio:

Primero.—De oficio, por propia iniciativa o a excitación de las autoridades, funcionarios o personas a que se refieren los artículos segundo y cuarto.

Segundo.—Por denuncia de particulares, en los términos establecidos en el artículo tercero de este Decreto.

Artículo segundo.—Toda autoridad o funcionario público, bien perteneciente a la Administración Central, a la Local o a la Autónoma, que por cualquier conducto tenga conocimiento del fallecimiento intestado de alguna persona que carezca

de herederos legítimos está obligado a dar cuenta del mismo a la Delegación de Hacienda de la provincia en que el finado hubiere tenido su último domicilio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar, en su caso, a la aplicación de lo dispuesto en los artículos cuarenta y ocho y cincuenta y uno de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por el Decreto mil veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril.

La misma obligación incumbe a los dueños o arrendatarios de la vivienda o establecimiento en que hubiera ocurrido el fallecimiento, a cualquier persona en cuya compañía hubiera vivido el fallecido y al Administrador o Apoderado del mismo.

Artículo tercero.—Cualquier persona no comprendida en el artículo anterior podrá denunciar el fallecimiento intestado de quien carezca de herederos legítimos, mediante escrito dirigido a la Delegación de Hacienda de la provincia en que el finado hubiere tenido su último domicilio, al que acompañará justificación de los extremos siguientes:

- Fallecimiento del causante.
- Domicilio del mismo en el momento de ocurrir el óbito.
- Procedencia de la sucesión intestada, por concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo novecientos doce del Código Civil.

El denunciante manifestará en su escrito de denuncia que no tiene conocimiento de la existencia de herederos legítimos y acompañará una relación de los bienes dejados por el causante, con indicación de su emplazamiento y situación, así como de los nombres y domicilio de los administradores, arrendatarios, depositarios o poseedores en cualquier concepto de los mismos.

A las personas que, por cumplir lo dispuesto en este artículo, tengan la condición de denunciante se les reconocerá el derecho a premio, en los términos señalados por el artículo veintiuero.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo el que tenga noticia del fallecimiento de alguna persona de la que pudiera el Estado ser heredero abintestato podrá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad o funcionario público, bien verbalmente o por escrito, sin que por ello contraiga obligación alguna ni pueda ser requerido, salvo en los casos en que espontáneamente ofrezca su colaboración, para probar o ampliar lo manifestado o concurrir a diligencias en que se considere necesaria su intervención.

Artículo quinto.—La Delegación de Hacienda que haya acordado la iniciación del expediente, en el supuesto a que se refiere el apartado uno) del artículo primero, relacionará los bienes dejados por el causante y reunirá las pruebas de los eventuales derechos sucesorios del Estado, a cuyo efecto podrá reclamar de las autoridades y oficinas públicas cuantos datos y documentos juzgue necesarios. En el caso del apartado dos) del mismo artículo, cuidará de que el denunciante cumplimente los requisitos establecidos por el artículo tercero.

Las actuaciones practicadas serán remitidas, previo informe de la Abogacía del Estado sobre su adecuación y suficiencia, a la Dirección General del Patrimonio del Estado, la cual, si considera fundados los derechos del Estado, propondrá a la Dirección General de lo Contencioso del Estado que curse las oportunas instrucciones al Abogado del Estado de la provincia respectiva, para que solicite la declaración de heredero abintestato a favor del Estado.

Artículo sexto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los abintestatos en que no deje el finado descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado ni cónyuge legítimo, el Juez mandará citar al Abogado del Estado para que, en representación de éste, como heredero presunto, se persone en los autos y formule las peticiones que procedan.

Artículo séptimo.—Personado el Abogado del Estado en los autos, no podrá el Administrador judicial reconocer deudas hereditarias ni a cargo del abintestato ni allanarse a demandas de cualquier género, o desistir de las interpuestas, sin poner dichos actos, previamente, en conocimiento del Abogado del Estado, para que inste lo que proceda.

El Abogado del Estado cuidará, por otra parte, de que se aplique a las actuaciones la exención de tasas judiciales previstas en el artículo tercero del Decreto mil treinta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de junio.

Artículo octavo.—La declaración de heredero abintestato en favor del Estado se hará siempre a beneficio de inventario, con arreglo a lo dispuesto por el artículo novecientos cincuenta y siete del Código Civil.

TITULO SEGUNDO

Administración y enajenación de los bienes hereditarios

Artículo noveno.—Una vez declarado el Estado heredero abintestato, el Delegado de Hacienda de la provincia solicitará del Juzgado la entrega de los bienes.

La entrega se efectuará mediante acta, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

Primero.—Inventario valorado de los bienes, con indicación del lugar en que se encuentren.

Segundo.—Relación de los títulos de los bienes y derechos, de los contratos de cesión de uso o disfrute de los mismos que puedan estar vigentes y, en general, de todos los documentos relacionados con la herencia de los que se hubiere hecho cargo el Juzgado.

Artículo diez.—Cuando se compruebe la existencia de bienes o derechos pertenecientes a la herencia que no figuren en el inventario a que se refiere el artículo anterior, el Delegado de Hacienda acordará que se elabore un inventario adicional. Asimismo, en los casos en que se acredite la inclusión, por simple error material en el citado inventario, de bienes o derechos que no pertenezcan a la

herencia, el Delegado de Hacienda acordará su exclusión.

Artículo once.—Una vez recibidos los bienes, el Delegado de Hacienda dará cuenta de la existencia del abintestato a la Diputación Provincial y al Ayuntamiento del último domicilio del causante y remitirá a la correspondiente Junta Provincial Distribuidora de Herencias del Estado una copia del auto de declaración de herederos y del inventario, con las rectificaciones practicadas, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

La Junta publicará un anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia para que las Instituciones que se consideren con derecho a beneficiarse de la herencia en los términos del artículo novecientos cincuenta y seis del Código Civil formulen ante la misma, en el plazo improrrogable de un mes, las alegaciones que estimen pertinentes.

Artículo doce.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Delegado de Hacienda procederá a adoptar, por sí o por conducto del de la provincia donde radiquen los bienes, las medidas siguientes:

Primera.—Las que considere necesarias para la adecuada conservación y administración de los bienes.

Segunda.—Valoración de los bienes.

Tercera.—Inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad.

Cuarta.—Depósito del metálico y de los títulos valores en la Caja General de Depósitos.

Quinta.—Enajenación de los bienes muebles de fácil deterioro y, si lo estimare conveniente, de los semovientes.

Artículo trece.—Las funciones de administración y liquidación del caudal hereditario serán ejercidas por la Delegación de Hacienda a través de la Sección del Patrimonio del Estado. El Delegado de Hacienda ostentará la representación extrajudicial del Estado a todos los efectos, pudiendo otorgar, en consecuencia, cuantos documentos sean necesarios.

El Abogado del Estado informará necesariamente siempre que se trate del reconocimiento de deudas con cargo a la herencia y del abono de gastos que no sean propiamente de administración y cuando el Delegado de Hacienda lo estime oportuno.

Art. catorce.—Cuando el volumen o complejidad del caudal he-

reditario lo hagan aconsejable, el Delegado de Hacienda designará un Administrador-Liquidador, al que podrá exigir, si lo considera conveniente, la constitución de fianza en metálico, efectos públicos o aval bancario en cuantía no superior al cinco por ciento del valor líquido presunto de la herencia.

El Administrador nombrado tendrá derecho a percibir, en concepto de premio por su gestión, las cantidades a que se refiere el artículo veintidós y devengará las dietas y viáticos que procedan con arreglo a las normas vigentes para los funcionarios públicos por razón de los desplazamientos que efectúe, en virtud de acuerdo del Delegado de Hacienda, para la mejor administración del abintestato.

Artículo quince.—Los bienes de la herencia no comprendidos en el apartado quinto del artículo doce se enajenarán por la Delegación de Hacienda una vez transcurrido el plazo de cuatro meses desde la fecha en que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo once.

Se exceptúan de la enajenación los bienes a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo dieciséis.—La Junta Provincial Distribuidora de Herencias podrá acordar que, en principio, se exceptúen de venta los bienes que directamente puedan servir para el cumplimiento de los fines de las Instituciones destinatarias, siempre que su valor quepa dentro de la porción que en definitiva haya de asignarles. El acuerdo de excepción deberá comunicarse al Delegado de Hacienda en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que la Junta reciba los documentos a que se refiere el párrafo primero del artículo once.

Asimismo, cuando el Delegado de Hacienda considere conveniente la afectación al uso general o a los servicios públicos o a la adscripción a Organismos autónomos del Estado de alguno o algunos de los bienes integrantes de la herencia o que puedan tener interés científico, histórico, artístico o de otro orden, lo pondrá en conocimiento, una vez transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, acompañando informe documentado sobre el particular y suspendiendo, hasta que se adopte la decisión que corresponda, cualquier medida encaminada a su enajenación. Si coincidieren total o parcialmente los bienes de referencia con los que la Junta haya acor-

dado exceptuar de venta, elevará también el acuerdo y los antecedentes remitidos por esta última, proponiendo la resolución que a su juicio proceda.

El Ministro de Hacienda, previas consultas oportunas con los Departamentos u Organismos interesados, podrá proponer al Consejo de Ministros que se exceptúe de venta el bien o bienes de que se trate, imputando su valor a la parte que en la herencia haya de corresponder al Tesoro Público o, en su caso, a las Instituciones a que se refiera el acuerdo de la Junta, si decide en favor de esta última la cuestión suscitada.

Cuando el valor de los bienes reservados al Estado excediere de la parte correspondiente al Tesoro, procederán las oportunas compensaciones en metálico a favor de los tercios correspondientes a las Instituciones provinciales y municipales, con cargo a las consignaciones presupuestarias del Ministerio u Organismo al que vayan a afectarse o adscribirse los bienes.

Artículo diecisiete.—Los títulos valores se enajenarán por medio de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado y los demás bienes se venderán en subasta pública, formando uno o varios lotes, a juicio del Delegado de Hacienda.

La enajenación directa de estos últimos bienes sólo procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado y ciento diecisiete del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto tres mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de cinco de noviembre.

Artículo dieciocho.—La subasta se celebrará en la Delegación o Delegaciones de Hacienda donde radiquen los bienes, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera.—La Delegación de Hacienda aprobará, previo informe de la Abogacía del Estado, el correspondiente pliego, en el que habrá de figurar expresamente la condición a que se refiere la regla sexta, párrafo segundo.

Segunda.—La subasta se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia con un mes de antelación a la fecha de su celebración. También se le dará publicidad en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda y en los edictos de la Diputación y del Ayuntamiento donde radiquen los bienes.

Tercera.—La mesa para la subasta se constituirá en la Delegación de Hacienda, y estará presidida

por el Delegado e integrada por un Abogado del Estado, el Interventor y el Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado, que actuará de Secretario, con voz y voto.

Cuarta.—Servirá de tipo el valor asignado a los bienes en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo doce.

Quinta.—Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán constituir en el acto de celebración una fianza del veinte por ciento del tipo de tasación, en metálico o mediante aval bancario, o presentar resguardo acreditativo de su consignación en la Caja General de Depósitos.

Sexta.—Los bienes subastados se adjudicarán por la Mesa, al mejor postor, sin perjuicio, en su caso, de los derechos de adquisición preferente establecidos por las Leyes.

Si el adjudicatario no satisface el precio dentro de los quince días siguientes a la notificación de la adjudicación, la Mesa, además de decretar la pérdida de la fianza, podrá adjudicar los bienes a la oferta segunda en cuantía a cuyo posible efecto se habrá rehenido la fianza correspondiente a dicha postura, la cual garantizará el pago del precio por el segundo oferente.

Séptima.—Si la subasta se declara desierta se procederá a convocar una segunda, cuyo tipo fijará discrecionalmente el Delegado, repitiendo el de la primera subasta o reduciéndolo hasta en un veinticinco por ciento. Si la segunda subasta también quedare desierta se procederá a convocar una tercera, bien repitiendo el tipo de la segunda, cualquiera que hubiese sido, o reduciéndolo hasta en un veinticinco por ciento.

Intentados, sin resultado, los tres remates, la subasta quedará abierta y se adjudicará a cualquier proposición que se formule en el plazo de dos meses, y que cubra, al menos, el setenta y cinco por ciento del tipo de la tercera. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado ofertas, se dará a los bienes el destino que discrecionalmente acuerde la Junta Distribuidora de Herencias del Estado.

Artículo diecinueve.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Delegado de Hacienda podrá acordar que la subasta para la enajenación de los bienes hereditarios de escaso valor que no radiquen en la capital de la provincia se celebre en el lugar donde se encuentren, ante el Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado, asistido por el funcionario municipal que a este

efecto designe la Alcaldía respectiva.

TITULO TERCERO

Cuentas del abintestato y distribución del caudal

Artículo veinte.—Liquidado el caudal hereditario con arreglo a lo dispuesto en el título anterior, el Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado someterá al Delegado de Hacienda, previo informe de la Intervención, la cuenta general de liquidación del abintestato, en la que se integrarán, en su caso, las cuentas remitidas por otras Delegaciones y las rendidas por el Administrador-liquidador, si hubiere sido designado.

Dicha cuenta contendrá la propuesta de distribución del caudal y las de premio al denunciante y al Administrador-liquidador, si procedieren, uniéndose a la misma los justificantes de los ingresos y de los gastos y las distintas piezas del expediente.

Cuando se demore la liquidación del caudal por incidencias surgidas en la tramitación del expediente, el Delegado de Hacienda podrá acordar que se formule cuenta parcial en relación con los bienes y derechos que hubieren sido liquidados.

Artículo veintiuno.—Los denunciantes a que se refiere el artículo tercero tendrán derecho a percibir, en concepto de premio, el diez por ciento de la parte que proporcionalmente corresponda a los bienes relacionados en su denuncia en el caudal líquido que obtuviere, computando los bienes que, en su caso, se exceptúen de venta, de conformidad con lo establecido en el artículo dieciséis.

Artículo veintidós.—El Administrador-liquidador tendrá derecho a percibir, en concepto de premio por su gestión, las cantidades siguientes:

Primero.—El cero coma cincuenta por ciento del producto líquido de la enajenación de los títulos valores.

Segundo.—El dos por ciento del producto líquido de la enajenación de cualesquiera otros bienes muebles y semovientes y de la enajenación de los frutos naturales e industriales de los bienes de la herencia.

Tercero.—El uno por ciento del producto líquido de la enajenación de los bienes inmuebles.

Cuarto.—Un porcentaje que oscilará entre el dos por ciento y el cuatro por ciento en función tanto de la cuantía del caudal como de la

complejidad de su administración, sobre el importe líquido de los frutos civiles de los bienes del caudal hereditario y, en general, sobre los demás ingresos procedentes de su administración.

Quinto.—El cero coma cincuenta por ciento del dinero efectivo y del saldo de las cuentas corrientes y de ahorro, cuya existencia se conozca, por las gestiones realizadas por el propio Administrador.

La administración del saldo de la cuenta rendida por el Administrador judicial y de las cuentas corrientes y de ahorro, así como el simple movimiento de dinero en efectivo, no serán tenidos en cuenta a los efectos de este artículo.

Artículo veintitrés.—Estimada conforme por el Delegado de Hacienda la cuenta general, o en su caso, la parcial de liquidación del abintestato, elevará las actuaciones a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a la que compete la resolución del expediente, con la distribución del caudal, y si procediere, el pronunciamiento expreso sobre la concesión o denegación de premio al denunciante y al Administrador-liquidador, con determinación de su cuantía.

La distribución del caudal se acomodará a lo establecido en el artículo novecientos cincuenta y seis del Código Civil, ingresándose en el Tesoro la parte correspondiente al Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo dieciséis.

Artículo veinticuatro.—La resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado a que se refiere el artículo anterior se trasladará, por conducto de la Delegación de Hacienda a la Junta Provincial Distribuidora de Herencias del Estado y será notificada al denunciante y al Administrador-liquidador, si los hubiere, quienes podrán impugnarla, en la parte que respectivamente les afecte, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Delegación de Hacienda procederá al pago de los premios eventualmente reconocidos, al ingreso en el Tesoro de la parte que le corresponda y, una vez designadas por la Junta Provincial las instituciones beneficiarias, con determinación de sus respectivas cuotas, con arreglo a lo establecido en el artículo veintisiete, al abono de las cantidades y, en su caso, a la entrega de los bienes correspondientes a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis, dando con ello por finalizado el expediente.

TITULO CUARTO

Juntas Provinciales Distribuidoras de Herencias del Estado

Artículo veinticinco.—En cada provincia se constituirá una Junta Distribuidora de Herencias del Estado, bajo la presidencia del Gobernador Civil, y de la que formarán parte, como Vocales, el Presidente de la Audiencia, que podrá delegar en un Magistrado de la misma, y los Delegados de los Ministerios de Hacienda, Educación y Ciencia y Trabajo, el Presidente de la Diputación, el Abogado del Estado-Jefe y el Alcalde del Ayuntamiento del último domicilio del causante. Como Secretario, con voz pero sin voto, actuará el Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado de la respectiva Delegación de Hacienda. Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos.

Cuando la Junta se reúna para resolver la cuestión a que se refiere el apartado b) del artículo veintiséis, no formará parte de ella ningún representante municipal.

Para que la Junta quede válidamente constituida deberán concurrir el Presidente y, por lo menos, cuatro Vocales. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

Artículo veintiséis.—Compete a las Juntas Distribuidoras de Herencias del Estado:

a) Adoptar los acuerdos de excepción de venta en el supuesto a que se refiere el artículo dieciséis.

b) Determinar, en caso de duda o cuando se suscite cuestión entre distintos Ayuntamientos de la provincia, el municipio del último domicilio del causante.

c) Resolver lo que proceda cuando alguna institución, en el trámite de audiencia regulado por el artículo once, hubiere alegado derecho de preferencia por haber pertenecido a ella el causante por su profesión y consagrado a la misma su máxima actividad, pudiendo acordar, en caso afirmativo, que dicha preferencia no sea excluyente, sino meramente cuantitativa.

d) Designar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos cincuenta y seis del Código Civil, la institución o instituciones municipales y provinciales beneficiarias de la herencia, con indicación de las cuotas correspondientes a las mismas, dando cuenta al Delegado de Hacienda a los efectos previstos en el artículo veinticuatro.

e) Cualesquiera otras atribuciones relacionadas con las funcio-

nes señaladas en los apartados anteriores.

Artículo veintisiete.—En el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—Se considerará domicilio del causante, conforme a lo dispuesto por el artículo cuarenta del Código Civil, el lugar de su residencia habitual.

Si el causante hubiere fallecido en el extranjero, se considerará como domicilio el que hubiere tenido en territorio nacional, entendiéndose por tal el de su residencia habitual aquél en que radiquen la mayor parte de los bienes inmuebles del caudal hereditario o el de su nacimiento, por el orden expresado. Si por ninguno de estos medios pudiera determinarse el domicilio del causante, el importe de la herencia se ingresará íntegramente en el Tesoro.

Segunda.—Tendrán la consideración de instituciones municipales de carácter público las sostenidas con fondos municipales y las que, no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha procedencia, necesiten de los mismos para su subsistencia. Se considerarán instituciones municipales de carácter privado las que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, realicen principalmente sus fines en un determinado municipio.

Tercera.—Se reputarán instituciones provinciales de carácter público las sostenidas con fondos provinciales y las que, no estando sostenidas exclusivamente con fondos de dicha procedencia, necesiten de los mismos para su subsistencia. Tendrán la consideración de instituciones provinciales de carácter privado las que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, realicen principalmente sus fines en más de un municipio de la misma provincia.

Cuarta.—La designación, dentro de cada grupo, de las instituciones beneficiarias y la determinación de sus respectivas cuotas se llevarán a efecto, sin preferencia alguna, entre las de beneficencia, instrucción, acción social y profesional, atendiendo únicamente a las necesidades de cada una, discrecionalmente apreciadas, salvo lo dispuesto en el apartado c) del artículo anterior.

Quinta.—Si estuvieren cubiertas o llegaran a cubrir las necesidades de las instituciones municipales, la parte correspondiente a las mismas, o, en su caso, el remanente, acrecerán, por mitad, al grupo de las provinciales y al Tesoro. Igual criterio

se aplicará si estuvieren cubiertas o llegaran a cubrirse las necesidades de las instituciones provinciales.

Artículo veintiocho.—Si alguna Diputación o Ayuntamiento de provincia distinta a aquella cuya Delegación de Hacienda estuviere tramitando el expediente de abintestato entendiere que el domicilio del causante radica dentro de su respectiva demarcación territorial, lo pondrá en conocimiento de la Junta Distribuidora de Herencias del Estado de su propia provincia.

Si dicha Junta considera que las alegaciones son fundadas, requerirá a la Junta de la provincia de la Delegación de Hacienda actuante para que interese de esta última que se abstenga de continuar la tramitación del expediente. En el caso de que la Junta requerida estimase pertinente la petición, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, que remitirá las actuaciones practicadas a la de la provincia de la Junta requerente. Cuando la Junta requerida discrepe del criterio de la requirente, dictará acuerdo motivado en tal sentido y lo trasladará a esta última. Uno y otro acuerdo habrán de adoptarse en el plazo de un mes, contado desde la recepción del requerimiento.

Si se hubiere suscitado controversia, ambas Juntas la someterán a la decisión de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, cuyo acuerdo podrá ser recurrido en alzada ante el Ministro de la Gobernación, y ulteriormente en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de esta jurisdicción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Delegación de Hacienda que estuviere tramitando el expediente de abintestato continuará las actuaciones hasta que se resuelva con carácter firme la controversia suscitada, consignando en la Caja General de Depósitos las cantidades que se obtengan de la liquidación del caudal hereditario.

DISPOSICION ADICIONAL

Las atribuciones que el presente Decreto concede a las Delegaciones de Hacienda en relación con los abintestatos en favor del Estado serán desempeñadas por los respectivos Consulados cuando se produzca fuera del territorio nacional el fallecimiento de un súbdito español o radiquen en el extranjero bienes integrados en el caudal hereditario.

Dichos Consulados se acomodarán en lo posible a las normas de

procedimiento contenidas en este Decreto.

El expediente y la cuenta de liquidación serán remitidos a la Dirección General del Patrimonio del Estado, a través de la de Asuntos Consulares. Por el mismo conducto, a la inversa, remitirán las Delegaciones de Hacienda a los respectivos Consulados la copia del auto de declaración de herederos en favor del Estado y la relación de los bienes sitos en el extranjero correspondientes a causantes fallecidos en territorio nacional.

El saldo de la cuenta se situará en la Caja General de Depósitos, a disposición del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique el municipio considerado como domicilio del causante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Juntas Provinciales Distribuidoras de Herencias del Estado se constituirán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, y remitirán certificación del acta de su constitución a las Direcciones Generales del Patrimonio del Estado y de Política Interior y Asistencia Social.

Segunda.—Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación a los expedientes en tramitación en la fecha de entrada en vigor de aquél.

En consecuencia, la Junta Distribuidora de Herencias del Estado, creada por el artículo veintitrés del Real Decreto de veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho, en el plazo de un mes devolverá los expedientes que estuviere tramitando a las autoridades que los hubieren remitido, para que éstas, a su vez, los envíen a las Juntas Provinciales Distribuidoras de Herencias del Estado que correspondan. Se exceptúan de esta regla los expedientes en que se haya suscitado la cuestión previa a que se refiere el apartado primero del artículo veinticuatro del citado Real Decreto, que no serán devueltos hasta que la Junta resuelva dicha cuestión.

DISPOSICION FINAL Y DEROGATORIA

Por los Ministerios de Hacienda y de Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias y de procedimiento que sean necesarias para el pleno cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando derogado el Real Decreto de

veintitrés de junio de mil novecientos veintiocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, Alberto Monreal Luque.

("B. O. E." de 20-IX-71)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncios

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 234 de 1971 por el Procurador D. Antonio García Pérez Cabañas, en nombre y representación de S. A. San Juan de Nieva, Sajusa, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Oviedo, de fecha 31 de mayo de 1971 dictado en la reclamación número 152 de 1971, por Contribuciones Urbanas en régimen Catastral, correspondiente al segundo trimestre de 1970.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 27 de septiembre de 1971.
El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 262 de 1971 por el Procurador Sr. Riestra, en nombre y representación de D. José Fernández Carrillo, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de fecha 30 de junio del presente año y del Excmo. Ayuntamiento de Avilés de 31 de julio de 1969, por arbitrios sobre solares sin edificar, solares edificados y sin edificar y edificación deficiente, por fincas propiedad del recurrente.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 24 de septiembre de 1971.—El Secretario.

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 264/1971 por Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A. (UNINSA), contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de fecha 2 de julio de 1971, sobre justiprecio de la parcela número 200 del polígono 47, propiedad de don Angé] Alvarez Suárez.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 20 de septiembre de 1971.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 266 de 1971, por el Procurador don Luis Alvarez González, en nombre y representación de Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A. (UNINSA), contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de fecha 2 de julio de 1971, sobre justiprecio de las parcelas números 61 ab. y 269 del polígono 38 de los herederos de don Manuel Hevia Alvarez.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 22 de septiembre de 1971.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 267 de 1971, por el Procurador don Luis Alvarez González, en nombre y representación de Unión Siderúrgica Asturiana, S.A. (UNINSA), contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de fecha 2 de julio de 1971, sobre justiprecio de la parcela número 191 del polígono 36 de don Manuel González González.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 22 de septiembre de 1971.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 268 de 1971,

por el Procurador señor Alvarez, en nombre y representación de "Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A." (UNINSA), contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de fecha 26 de febrero de 1971 y 2 de julio de 1971, sobre valoración de la parcela número 51 del polígono 38 propiedad de los herederos de don Manuel Hevia Alvarez, expropiada por Uninsa para la instalación de una Factoría Siderúrgica.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 22 de septiembre de 1971.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 269 de 1971 por el Procurador Sr. Alvarez, en nombre y representación de "Unión de Siderúrgicas Asturiana, S. A. (UNINSA), contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de fechas 13 de noviembre de 1970 y 10 de julio de 1971, sobre valoración de la parcela número 59 del polígono 38 propiedad de la Fundación Camino Barbechano, expropiada por Uninsa para la instalación de una Factoría Siderúrgica.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 22 de septiembre de 1971.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 270 de 1971 por el Procurador don Luis Alvarez González, en nombre y representación de Unión Siderúrgicas Asturianas, S. A. (UNINSA), contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de fecha 2 de julio de 1971, sobre justiprecio de la parcela número 131 e, del polígono 36 de doña Josefa González Díaz.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 22 de septiembre de 1971.—El Secretario.

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 271 de 1971, por el Procurador Sr. Mérida, en nombre y representación de don Francisco Cuadrado García, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Avilés, de 12 de agosto de 1970 y 20 de julio del presente año, denegando la expedición de comunicación acreditativa de estar en posesión de licencia municipal para dedicarse a la venta ambulante de pescado en los poblados de Ensidesa.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 23 de septiembre de 1971.—El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 272 de 1971, por el Procurador don Luis Miguel García Bueres, en nombre y representación de don José Antonio Menéndez Suárez, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de fecha 15 de julio de 1971 por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre una escritura otorgada por el recurrente y por don José Rubín Solís, a favor de don Anibal López Muñiz.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 24 de septiembre de 1971. El Secretario.

— : —

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 273 de 1971 por el Procurador don Luis Alvarez González, en nombre y representación de Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A. (UNINSA), contra acuerdo número 2.277 de fecha 1 de julio de 1971, del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, sobre justiprecio de la parcela número 105 del Polígono número 38, de doña Obdulia Alvarez.

Lo que cumpliendo lo mandado se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 25 de septiembre de 1971. El Secretario.

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 274 de 1971 por el Procurador don Luis Miguel García Bueres, en nombre y representación de doña Antonia Bartolomé Fernández, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de fecha 15 de julio de 1971, sobre inclusión en el Registro Público de Solares del Ayuntamiento de Avilés, relativo a las fincas números 5 y 7 de la calle de Cuba, esquina a Jardines, de dicha villa.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 27 de septiembre de 1971.—El Secretario.

JUZGADOS

DE GIJÓN

Don Senén Menéndez Llerandi, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número tres de Gijón.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 431/71, seguido en este Juzgado a instancia de Amador Busto Campa, contra Luis González Macías, recayó sentencia, en el día de hoy, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia

En la villa de Gijón a veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el señor don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal titular del Juzgado número tres de la misma, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una y como denunciante Amador Busto Campa, y de la otra como denunciante Luis González Macías, todos ellos suficientemente circunstanciados en estas actuaciones, y habiendo sido parte en autos el señor Fiscal Municipal don Emilio Alemany Cifuentes, en representación de la acción pública, y

Fallo

Que debo absolver y absuelvo al encarrado Luis González Macías, de la improbadada falta contra la propiedad, por la que se seguía este juicio declarándose de oficio las costas causadas en el mismo. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—F. G. Pondal.

Concuerda bien y fielmente con el original a que me remito.

Y para que conste y sirva de noti-

ficación al encartado Luis González Macías, expido el presente en Gijón a veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

— : —

Don Senén Menéndez Llerandi, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número tres de los de Gijón,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 439/71, seguido en este Juzgado, contra María Riesgo González, en ignorado paradero, recayó sentencia, en el día de hoy, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia

En la villa de Gijón a veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el señor don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal titular del Juzgado número tres de la misma, los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado entre partes, de la una y como denunciante y de la otra como denunciada Lucrecia Fresno Fidalgo, todos ellos suficientemente circunstanciados en estas actuaciones y habiendo sido parte en autos el señor Fiscal Municipal don Emilio Aleman Cifuentes, en representación de la acción pública, y

Fallo

Que debo condenar y condeno a María Riesgo González, como autora de una falta contra las personas a la pena de cinco días de arresto menor y reprensión privada, debiendo indemnizar la misma a la ofendida Lucrecia Fresno Fidalgo, en cuantía de ciento veinticinco pesetas de gastos de curación y ciento treinta y seis pesetas por perjuicios morales, imponiéndosele el pago de una cuarta parte de las costas comunes, todas las de diligencias previas, todas las del reconocimiento médico forense, de dicha lesionada, todas las de ejecución e indivisibles. Debo absolver y absuelvo a la encartada Lucrecia, de dos improbadas faltas contra la propiedad, y de otra, también improbada contra las personas, declarándose de oficio la parte proporcional de costas, entre ellas la de los antecedentes penales de la encartada absuelta, Lucrecia.

Notifíquese esta sentencia a la encartada María Riesgo, por edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Remítase al Juzgado de la Instrucción de este partido testimonio de la manifestado por la María Riesgo, en la primera parte de su declaración en el atestado, respecto a la narración de la Lucrecia en su domicilio, así como este de acuerdo y

de la filiación de dichas encartadas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda con su original a que me remito y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Gijón a veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

— : —

Don Senén Menéndez Llerandi, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número tres de los de Gijón,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 451/71, seguido en este Juzgado a instancia de Argentina Castro Acebal, contra Benito Narváez Noya, en ignorado paradero ambos, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Gijón a veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el señor don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal titular del Juzgado número tres de la misma, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una y como denunciante Argentina Castro Acebal y de la otra como denunciado Benito Narváez Noya, todos ellos suficientemente circunstanciados en estas actuaciones y habiendo sido parte en autos el señor Fiscal Municipal don Emilio Aleman Cifuentes, en representación de la acción pública, y

Fallo

Que debo condenar y condeno al encartado Benito Navazas Noya, como autor material de una falta contra las personas, a sufrir la pena de cinco días de arresto menor y reprensión privada, debiendo indemnizar a su esposa Argentina Castro Acebal, en ciento treinta y seis pesetas por daños morales, si la misma no renunciase a dicha compensación imponiéndosele el pago de una cuarta parte de las costas comunes, todas las de diligencias previas, y todas las del reconocimiento médico forense de la lesionada, todas las de ejecución e indivisibles, debiendo el mismo ser libremente absuelto de una improbada falta contra el orden público, y otras dos contra las personas, declarándose de oficio la parte proporcional de costas, entre ellas, las del recargo por embriaguez. Notifíquese esta sentencia a la denunciante y encartado, por edictos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente

juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—F. G. Pondal.

Concuerda bien y fielmente con el original a que me remito.

Y para que conste, y sirva de notificación al encartado Benito Navazas Noya, y esposa, Argentina Castro Acebal, expido el presente en Gijón a veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 1 DE OVIEDO

Cédula de citación

Por la presente se cita en forma legal a la empresa mina Valmayor Segunda, Dolores Fernández Aldecoa, cuyo último domicilio fue en Cangas del Narcea, y actualmente en ignorado paradero para que el día cinco de octubre próximo a las diez quince horas, comparezca ante esta Magistratura de Trabajo, a la celebración de los actos del juicio verbal acordado en el juicio seguido a instancia de Avelino Fernández Mayo, contra dicha empresa y otros, en reclamación sobre la enfermedad profesional de silicosis, advirtiéndole que tiene a su disposición en esta Magistratura una copia de la demanda, y que deberá concurrir asistida de cuantos medios de prueba intente valerse.

Y para que así conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación a fin de que sirva de citación en forma legal a Mina Valmayor Segunda, Dolores F. Aldecoa, ausente en ignorado paradero, firmo en Oviedo a veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

PROVISORATO DEL ARZOBIS- PADO DE OVIEDO

Edicto de sentencia

Separación Conyugal "Martín-Ndivo"

Por el presente ponemos en conocimiento de doña Leonor Ndivo Moadá-Kuku, que se halla en ignorado paradero que en dicha causa ha recaído sentencia definitiva por la que procede la separación por tiempo indefinido por la vida de vituperio e ignominia y culpa de la esposa demandada, haciéndole saber que dicha sentencia será firme y ejecutiva en el plazo de diez días a partir de la publicación del edicto.

Dado en Oviedo a 17 de septiembre de 1971.—Lic. Ramón G. López, Provisor.—Ante mí, Lic. Alfredo Valdés, Secretario-Notario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Señalada para el día 6 del mes en curso, mediante Decreto 2029/1971, de 13 de agosto, la elección de Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones, se convoca para dicho día a las diez horas en el Palacio Provincial a los miembros de esta Corporación a fin de celebrar sesión extraordinaria para efectuar la mencionada elección.

Lo que se hace público en este periódico oficial según previene el artículo 170.2.º del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Oviedo, 2 de octubre de 1971.—El Presidente, Guillermo Lorenzo Suárez.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Sección Forestal

Edicto

Amojonamiento del monte de utilidad pública denominado "Los Tamozos y Guariza de Pendones", número 225 del catálogo, del término municipal de Caso.

Aprobada por la superioridad la práctica del amojonamiento total del monte número 225 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado "Los Tamozos y Guariza de Pendones", perteneciente a los pueblos de Pendones y La Foz, cuyo deslinde fue aprobado por Orden Ministerial de 9 de octubre de 1970, se anuncia por el presente que la operación de amojonamiento dará comienzo el próximo día 22 de noviembre a las once y media horas de la mañana, siendo el punto de reunión para iniciar los trabajos el conocido con el nombre de "La Pontonciella", donde bifurcan las carreteras al pueblo de Pendones y al Puerto de Tarna, en las proximidades del punto donde se situó el piquete número 1 del deslinde, y será efectuado por el Ingeniero de Montes don José María Llamazares Andrés, designado para ello por esta Jefatura.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado acto, en el que solamente podrán formularse las reclamaciones que versen sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde a tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del

Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 29 de septiembre de 1971.
El Ingeniero Jefe, Celso Arévalo Carretero.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Sección de Industria

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. 28.412 incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., y con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, 1, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Modificación línea Corredoria-El Castro en el tramo Carburos Metálicos-Lugones, por paso a 20 KV y apoyos metálicos MADE.

Centro de transformación tipo pórtico metálico de 100 KVA. 20/0,380 KV. en Lugones.

Esta Delegación Provincial en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966 de 20 de octubre, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decreto 1775/1967 de 22 de julio, Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966 aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/66.

Oviedo, 25 de septiembre de 1971.
El Delegado Provincial.— P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. 27.688 incoado en esta Delegación Provincial a instancia de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., con domicilio en Oviedo, Plaza de la Gesta, 1, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica, a 20 KV, con origen en la subestación de La Barraca, concejo de Pravia y final en Cudillero. Conductor cable aluminio-acero LA 80, apoyos metálicos Longitud 7.000 metros.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966 de 20 de octubre, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decreto 1775/1967 de 22 de julio, Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966 aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/66.

Oviedo, 27 de septiembre de 1971.
El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 28.648 incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., con domicilio en Oviedo, Plaza de la Gesta, 1, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas ca-

racterísticas técnicas principales son las siguientes:

Cable subterráneo a 20 KV, con origen en el actual Fresno-Santo Domingo, en el entronque de las calles Marqués de Gastañaga y Carpio. Longitud 110 m., conductor 3 P 12/20 KV de 150 mm², con entrada y salida en el centro de transformación Carpio.

Centro de transformación tipo interior, en calle Carpio de Oviedo, de 250 KVA., 20/0,380 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966 de 20 de octubre, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decretos 2617 y 2619/1966 de 20 de octubre, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decreto 1775/1967 de 22 de julio, Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966 aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 27 de septiembre de 1971.
El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. 28.892 incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, 1, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación, tipo interior, de 250 KVA 20/0,380 KV y cable subterráneo de alimentación a

20 KV., longitud 210 metros de 3 por 50 mm², en calle Fernández de Oviedo, Oviedo.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966 de 20 de octubre, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decreto 1775/1967 de 22 de julio, Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966 aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 27 de septiembre de 1971.
El Delegado Provincial.— P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. 29.244 incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, 1, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación, tipo interior, de 250 KVA. 20/0,380 KV, sito en la calle San Ignacio de Loyola, número 20, de Oviedo.

Cable subterráneo entre los Centros de transformación Piñole y San Ignacio de Loyola, a 20 KV, conductor cable RRF 3-P 3 (1 x 150 mm²). Longitud 220 metros.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966 de 20 de octubre, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decreto 1775/1967 de 22 de julio, Ley de 24 de noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctri-

cas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949 y la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966 aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 27 de septiembre de 1971. El Delegado Provincial.—P. D. El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE ASTURIAS (Gijón)

Anuncios

Por don Vicente Alonso Díaz, mayor de edad, casado, industrial hostelerero y vecino de Castropol, provincia de Oviedo.

Se ha recibido solicitud sobre autorización para la instalación de un depósito de tres compartimentos regulador en régimen de cetárea, en terreno de propiedad del solicitante, cuya capacidad de agua por compartimento será de 5.000 litros de agua, o sea, un total de 15.000 litros; la situación del mismo es: En la villa de Castropol, barrio de La Fuente, proximidades de la Ría del Eo. Distrito Marítimo de Luarca.

Lo que se pone en conocimiento del público en general, conforme dispone el último párrafo de la norma 6.ª de la O. M. de 25 de marzo de 1970 ("B. O. del Estado", número 91), a fin de que dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan los que se consideren perjudicados alegar lo que tengan por conveniente en esta Comandancia Militar de Marina, en horas de 9.45 a 13 días laborables.

Gijón, 16 de septiembre de 1971. El Comandante Militar de Marina, Luis Berlín Camuñas.

— : —

Por don José Martínez Díaz, mayor de edad, casado, industrial hostelerero, y vecino de Castropol, provincia de Oviedo.

Se ha recibido la solicitud sobre autorización para la instalación de

un depósito de tres compartimentos regulador en régimen de cetárea, en terreno de propiedad del solicitante, cuya capacidad de agua por compartimento será de 3.200 litros, o sea, un total de 9.600 litros; la situación del mismo es: En la villa de Castropol, barrio de La Fuente, proximidades de la Ría del Eo. Distrito Marítimo de Luarca.

Lo que se pone en conocimiento del público en general, conforme dispone el último párrafo de la norma 6.ª de la O. M. de 25 de marzo de 1970 ("B. O. del Estado", número 91), a fin de que dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan los que se consideren perjudicados alegar lo que tengan por conveniente en esta Comandancia Militar de Marina, en horas de 9.45 a 13 días laborables.

Gijón, 16 de septiembre de 1971. El Comandante Militar de Marina, Luis Berlín Camuñas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LENA

Anuncio

Con la autorización del Distrito Forestal de Oviedo, se anuncia la siguiente subasta:

Objeto: Aprovechamiento ordinario de 416 hayas con 430 m3. de madera en el monte de U. P. número 253, "Valgrande", perteneciente al Ayuntamiento de Lena.

Tipo: Será de ciento noventa y dos mil trescientas veinticinco pesetas (192.325 pesetas).

Realización del aprovechamiento: Dentro del año forestal 1971-72.

Garantías: Provisional del dos por ciento del tipo de licitación; definitiva, del cinco por ciento del remate.

Pliegos de condiciones: De manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Presentación de plicas: En la Secretaría del Ayuntamiento de Lena, durante los veinte días hábiles siguientes a la aparición del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de nueve a catorce horas.

Apertura de plicas: En el despacho de la Alcaldía de estas Consistoriales, a las doce horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de presentación de las plicas.

Modelo de proposición: "Don, edad, años..., estado, D. N. I., domiciliado en maderista profesional, enterado de la subasta de maderas que anuncia el Ayuntamiento de Lena, de conformidad con el Distrito Forestal de Oviedo, en el monte de U. P. número 253, denominado "Valgrande", propiedad de dicho Ayuntamiento, se presenta formalmente a la subasta, ofreciendo por ella un precio de, pesetas, a la vez que se obliga a la observancia de las condiciones que sirven de base a la misma y las que resulten de las disposiciones generales aplicables, acompañando a la presente plica la documentación que se señala en el pliego de condiciones de la subasta". Lugar, fecha y firma.

Pola de Lena, 28 de septiembre de 1971.—El Alcalde.

DE OVIEDO

Edictos

En la sesión del Ayuntamiento Pleno, de 23 de septiembre actual, se acordó someter a información pública, por espacio de un mes, la pretensión de don Laureano Pevida Alvarez, de construir un chalet de planta baja y piso, para vivienda unifamiliar, en Villamejil, clasificada en el Plan General de Ordenación Urbana vigente como "Zona Forestal", a los efectos de dar cumplimiento a la norma 18.03 de las de dicho Plan, que exige la tramitación de esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

Durante este plazo que comenzará a contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrá ser examinado el Expediente en la U. A. de Licencias y podrán presentarse reclamaciones contra la antedicha pretensión de don Laureano Pevida Alvarez.

Oviedo, 25 de septiembre de 1971. El Alcalde.

— : —

En la sesión del Ayuntamiento Pleno, de 23 de septiembre actual, se acordó someter a información pública, por espacio de un mes la pretensión de don Juan Francisco López García, de construir un chalet unifamiliar en Ponte-Loriana, clasificado en el Plan General de Ordenación Urbana vigente como "Zona Forestal", a los efectos de dar cumplimiento a la norma 18.03 de las de dicho Plan, que exige la tramitación de esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

46.3 de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

Durante este plazo que comenzará a contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrá ser examinado el Expediente en la U. A. de Licencias y Obras y podrán presentarse reclamaciones contra la antedicha pretensión del señor López García.

Oviedo, 25 de septiembre de 1971. El Alcalde.

DE PEÑAMELLERA BAJA

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el expediente de suplemento de crédito número dos, aprovechando el superávit del ejercicio 1970, se expone al público durante quince días hábiles a efectos de examen y reclamaciones, conforme dispone el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Panes, 25 de septiembre de 1971. El Alcalde.

DE SIERO

Anuncio

Por don Armando Carreño García, de Celles, en este concejo, se solicita de este Ayuntamiento autorización para instalar un taller de charpa y pintura de automóviles, en esta villa de Pola de Siero.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose a quienes se consideren perjudicados con dicha pretensión, pueden formular por escrito sus reclamaciones, presentándolas en esta Secretaría municipal dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pola de Siero, 28 de septiembre de 1971.—El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

CAMBIO DE TITULARIDAD

JAVIER NAVIA OSORIO, soltero, de 23 años de edad, natural y vecino de Oviedo, hace público el cambio de la titularidad del Coto "Busmayor y Lendequintana", comprendido entre los ríos Polea, Barandón de Pola de Allande y Barandón de Montequín, a favor de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Busmayor y Lendequintana S. R. C."

Lo que se publica para general conocimiento y a efectos de la Ley de 2 de julio de 1970.

Oviedo, 2 de octubre de 1971. Javier Navia Osorio.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo